Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Alba Lucía Espinosa Monsalve
Ddo. Luz Stella Espinosa Monsalve
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00170-00

AUTO SUS No. 180

Tuluá, 18 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal oportuno, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la señora LUZ STELLA ESPINOSA MONSALVE, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: wgomez1951@gmail.com. De acuerdo a lo informado en la subsanación de la demanda.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ALBA LUCIA ESPINOSA MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra LUZ STELLA ESPINOSA MONSALVE, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Sra. LUZ STELLA ESPINOSA MONSALVE**,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión

normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: wgomez1951@gmail.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b5f5ef06520850eccec28cf400b99b089977e89b2fdd1a05edaa6784009be12
Documento generado en 18/03/2022 05:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Henry Toro Arana
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-001-2021-00083-00

AUTO SUS No. 179

Tuluá, 18 de marzo del 2021

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

Se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, la notificación personal del presente Auto Admisorio de la demanda al Representante Legal del Fondo demandado COLPENSIONES y proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad. En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º, en concordancia con el artículo 77º del C.P.T. y de la S.S., y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para lo fines que estime pertinente y a través del buzón electrónico institucional de la entidad.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72º en concordancia con el 77º del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte, que a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, de ser el caso.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. ÓSCAR MARINO TOBAR N., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.422 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional N°. 101.391 del C.S de la J

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por HENRY TORO ARANA, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de COLPENSIONES,a través de la Secretaría del Despacho, conforme lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO,** de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** para lo fines que estime pertinente y a través del buzón electrónico institucional de la entidad.

SEXTO. ADVERTIR al demandado que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S., debe SUMINISTRAR la información y documentos indicados en la parte motiva.

SEPTIMO. SEÑALAR la hora de las (10:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la única audiencia pública del artículo 72º en concordancia con el artículo 77º del C.P.T. y de la S.S, con el fin de agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. ÓSCAR MARINO TOBAR N., abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.422 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional N°. 101.391 del C.S de la J. De conformidad con el memorial poder visible en la P. 4 del archivo No. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45e363a5efe1e1111c3aa88033a909ec6765f99884ad96fe7fedbebf1afe2cea
Documento generado en 18/03/2022 05:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**